



Ubicación **35766 – 23**
Condenado **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**
C.C # **1090414118**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **24 de Noviembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1353 del **TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **27 de Noviembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación **35766**
Condenado **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**
C.C # **1090414118**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **28 de Noviembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **29 de Noviembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 No Interno: 35766
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No.1353

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad condicional efectuada por el sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, con base en la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES

El señor JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adelantada el veintiseis (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a la pena principal de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión, como autor responsable de la conducta hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante provido del 01 de noviembre de 2018, este despacho decretó acumulación jurídica con el radicado 1100160000172014077800, fijando en definitiva una pena de 158 meses de prisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad dentro del presente asunto desde el 29 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría Jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113091117, y las certificaciones de cómputo No. 18665515, 18745340, 18849986, 18929877 expedida (s) por el (los) establecimiento(s) carcelario o penitenciario(s) donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la (s) que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18665515	26/oct/22	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Jul/22 ago/22 sep/22	208 (192) 0 208	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
18745340	27/ene/23	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	oct/22 nov/22 dic/22	208 (200) 208 (192) 216 (208)	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18849986	08/may/23	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	ene/23 feb/23 1-14 mar/23 15-31 Mar/23	208 (200) 192 48 96 (0)	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18929877	01/ago/23	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	abr/23 may/23 jun/23	24 (0) 40 (0) 24 (0)	Deficiente Deficiente Deficiente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que dan cuenta que el penado ha observado comportamiento en el grado de ejemplar durante el lapso comprendido entre el 05/dic/2020 al 4 de septiembre de 2023.

En primer lugar, debe señalarse que las horas que exceden el tiempo límite para recibir pena reportadas en los meses de julio de 2022 a enero de 2023, no se reconocerán por el momento, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 toda vez que no se allegó por parte del penal autorización para desarrollar la actividad desarrollada domingos y festivos, es así que por ahora el despacho se abstiene de reconocer las 56 horas reportadas los días festivos de ese periodo.

No se reconocerán las horas que registra el periodo comprendido entre el 15 al 31 de marzo de 2023 y de abril a junio de 2023 como quiera que la actividad fue calificada como deficiente. Respecto al mes de agosto de 2022, no se pronunciará el despacho toda vez que registra cero (0) horas.

Examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta y conforme las precisiones antes realizadas, se reconocerán las horas hábiles para redención de pena que registra el periodo comprendido durante los meses julio de 2022 al 14 de marzo de 2023, toda vez que se cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ ha desarrollado 1440 horas de actividades de trabajo por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado NOVENTA (90) DIAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 No Interno: 35766
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No.1353

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sancionado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 589 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuse de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, el realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 158 meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS PRISIÓN.

En el presente caso se tiene que el señor JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 29 de agosto de 2016, a la fecha es decir 86 MESES Y 1 DIAS, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforma el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	08/jun/2018	673	93.5 días
2.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	09/feb/2021	182	56.5 días
3.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	08/oct/2022	1255	55.5 días
4.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	30/oct/2023	1353	90 días
TOTAL				205.5 días (6 meses 25.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS.

Se allegó por parte del penal, la cartilla biográfica y el concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarrato Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró oxequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".

Si guiado entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento las penas dictadas en desfavor del condenado por los delitos de hurto calificado agravado (penas acumulada) el juzgado fallador no valoró la gravedad del delito.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarrato Ocampo.

Adunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/11109) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la conducta no pueda ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 No Interno: 35766
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No.1353

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contara debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No pueda tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la afusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)
- ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P. Fermán León Bolaños Palacios,

... " No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento prudeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad o invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel; tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis Integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR *

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, que en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un período de prueba, donde se vigilará si asume o no los compromisos con la sociedad.

Es así que, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora No valoró la gravedad de la conducta.

Continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SisSpec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, no se inició trámite de incidente de reparación integral y existe acreditación del arraigo familiar y social, lo que demuestra su acatamiento a los compromisos y su efectivo proceso de resocialización.

Sin embargo, dispone el art. 64 del C Penal que:

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Sobre el particular, con el fin de resolver la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal, se llevó a cabo visita a la dirección del inmueble que informó el penado y con el que probaba su arraigo familiar y social, esto es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 No Interno: 35766
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No.1353

comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes", sin embargo, de acuerdo con el informe rendido por la comisaría de familia:

"se realizó el respectivo contacto con la señora YUDI ANREA VASQUEZ quien manifestó de forma expresa que ya no tiene ninguna relación con el señor de la referencia y por consiguiente no se va a ser parte".

Asimismo, se desconoce si canceló los perjuicios a que fue condonado o si se inició el trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, no reúne la totalidad de los presupuestos exigidos en el art. 64 del C. Penal para tal efecto. Bajo los anteriores planteamientos se NIEGA a JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

Oficiar a los juzgados falladores respecto de las penas aquí acumuladas, a efectos de que se informe si se inició trámite de reparación integral, en caso afirmativo, se allegue copia de la decisión y a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, los antecedentes del penado y requerir la condena para que allegue prueba de arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer al sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ las 56 horas reportadas los días festivos del período comprendido entre julio de 2022 a enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, toda vez que no se allegó por parte del penal autorización para desarrollar la actividad domingos y festivos.

SEGUNDO: NO CONCEDER redención de pena al sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, con fundamento en las horas que registra el período comprendido entre el 15 al 31 de marzo de 2023 y de abril a junio de 2023 como quiera que la actividad fue calificada como deficiente.

Respecto al mes de agosto de 2022, no se pronunciará el despacho toda vez que registra cero (0) horas.

TERCERO: CONCEDER redención de pena al sentenciado con base en las horas hábiles para redimir pena durante el período comprendido durante los meses julio de 2022 al 14 de marzo de 2023, toda vez que se cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, en un total de NOVENTA (90) DIAS.

CUARTO: RECONOCER al sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, como tiempo físico y redimido NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS.

QUINTO: NEGAR al sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 20/11/23
Notifiqué por Estado No.11
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Nov. 2023

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35766

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1353

FECHA DE AUTO: 30. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 3-NOV-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Ernesto Ceballos Diaz

FIRMA: Ab. Cg. G. D

CC: 1090414118

TD: 59117

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., noviembre 10 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600001720120665400

CONDENADO: JOHN ERNESTO GALVIS DÍAZ

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 1353, en la causa del interno 35766.

Lo anterior toda vez que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2016 hasta la fecha y, calculado el tiempo físico redimido hasta la fecha de emisión del auto en mención (30 de octubre de 2023), resulta en un total de OCHENTA Y SEIS MESES Y UN DÍA de tiempo físico lo que, sumado al tiempo redimido de NUEVE MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS, deriva en un descuento total de NOVENTA Y CINCO MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO DÍAS, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 1353 del 30 de octubre de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 **No Interno:** 35766
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No.1353

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad condicional efectuada por el sentenciado JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ, con base en la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES

El señor **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a la pena principal de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión, como autor responsable de la conducta hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 01 de noviembre de 2018, este despacho decretó acumulación jurídica con el radicado 1100160000172014077800, fijando en definitiva una pena de **158 meses de prisión**.

El condenado se encuentra privado de la libertad dentro del presente asunto desde el 29 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD [113091117](#), y las **certificaciones de cómputo No. 18665515, 18745340, 18849986, 18929877** expedida (s) por el (los) establecimiento(s) carcelario o penitenciario(s) donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la (s) que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18665515	26/oct/22	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	jul/22 ago/22 sep/22	208 (192) 0 208	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
18745340	27/ene/23	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	oct/22 nov/22 dic/22	208 (200) 208 (192) 216 (208)	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18849986	08/may/23	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	ene/23 feb/23 1-14 mar/23 15-31 Mar/23	208 (200) 192 48 96 (0)	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18929877	01/ago/23	COMEB de Bogotá "La Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	abr/23 may/23 jun/23	24 (0) 40 (0) 24 (0)	Deficiente Deficiente Deficiente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que dan cuenta que el penado ha observado comportamiento en el grado de ejemplar durante el lapso comprendido entre el 05/dic/2020 al 4 de septiembre de 2023.

En primer lugar, debe señalarse que las horas que exceden el tiempo límite para redimir pena reportadas en los meses de julio de 2022 a enero de 2023, no se reconocerán por el momento, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 toda vez que no se allegó por parte del penal autorización para desarrollar la actividad desarrollada domingos y festivos, es así que por ahora el despacho se abstiene de reconocer las 56 horas reportadas los días festivos de ese periodo.

No se reconocerán las horas que registra el período comprendido entre el 15 al 31 de marzo de 2023 y de abril a junio de 2023 como quiera que la actividad fue calificada como deficiente.
Respecto al mes de agosto de 2022, no se pronunciará el despacho toda vez que registra cero (0) horas.

Examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta y conforme las precisiones antes realizadas, se reconocerán las horas hábiles para redención de pena que registra el período comprendido durante los meses julio de 2022 al 14 de marzo de 2023, toda vez que se cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ** ha desarrollado 1440 horas de actividades de trabajo por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **NOVENTA (90) DIAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 **No Interno:** 35766

Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: hurto calificado agravado

Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.1353

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sancionado **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 158 meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS PRISIÓN.**

En el presente caso se tiene que el señor **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 29 de agosto de 2016, a la fecha es decir **86 MESES Y 1 DÍAS**, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	08/jun/2018	673	93.5 días
2.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	09/feb/2021	182	56.5 días
3.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	06/oct/2022	1265	55.5 días
4.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	30/oct/2023	1353	90 días
	TOTAL			205.5 días (6 meses 25.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS-**

Se allegó por parte del penal, la cartilla biográfica y el concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento las penas dictadas en desfavor del condenado por los delitos de hurto calificado agravado (penas acumulada) el juzgado fallador no valoró la gravedad del delito.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 **No Interno:** 35766

Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: hurto calificado agravado

Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.1353

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejanza consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, que en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

Es así que, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora No valoró la gravedad de la conducta.

Continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extrae que **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ** no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, no se inició trámite de incidente de reparación integral y existe acreditación del arraigo familiar y social, lo que demuestra su acatamiento a los compromisos y su efectivo proceso de resocialización.

Sin embargo, dispone el art. 64 del C Penal que:

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Sobre el particular, con el fin de resolver la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal, se llevó a cabo visita a la dirección del inmueble que informó el penado y con el que probaría su arraigo familiar y social, esto es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una

NGR.: 11001-60-00-017-2012-06654-00 **No Interno:** 35766
Condenado: JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio No.1353

comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes", sin embargo, de acuerdo con el informe rendido por la comisaria de familia:

"se realizó el respectivo contacto con la señora YUDI ANREA VASQUEZ quien manifestó de forma expresa que ya no tiene ninguna relación con el señor de la referencia y por consiguiente no se va ser parte".

Asimismo, se desconoce si canceló los perjuicios a que fue condenado o si se inició el trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, no reúne la totalidad de los presupuestos exigidos en el art. 64 del C. Penal para tal efecto. Bajo los anteriores planteamientos se NIEGA a **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

Oficiar a los juzgados falladores respecto de las penas aquí acumuladas, a efectos de que se informe si se inició trámite de reparación integral, en caso afirmativo, se allegue copia de la decisión y a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, los antecedentes del penado Y requerir la condenado para que allegue prueba de arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer al *sentenciado* **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ** las 56 horas reportadas los días festivos del periodo comprendido entre julio de 2022 a enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, toda vez que no se allegó por parte del penal autorización para desarrollar la actividad domingos y festivos.

SEGUNDO: NO CONCEDER redención de pena *al sentenciado* **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, con fundamento en las horas que registra el período comprendido entre el 15 al 31 de marzo de 2023 y de abril a junio de 2023 como quiera que la actividad fue calificada como deficiente.

Respecto al mes de agosto de 2022, no se pronunciará el despacho toda vez que registra cero (0) horas.

TERCERO. CONCEDER redención de pena al sentenciado con base en las horas hábiles para redimir pena durante el período comprendido durante los meses julio de 2022 al 14 de marzo de 2023, toda vez que se cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, en un total de **NOVENTA (90) DIAS**.

CUARTO: RECONOCER al sentenciado **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, como tiempo físico y redimido **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

QUINTO: NEGAR al sentenciado **JOHN ERNESTO GALVIS DIAZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ